

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos Rol 22857-2016, del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda interpuesta y se acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte confirmó la resolución recurrida.

Contra este último pronunciamiento, los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de diez de febrero de dos mil veintiuno.

Considerando:

Primero: Que, a través de la casación sustancial, los demandantes denuncian que los sentenciadores del fondo, en primer lugar, incurrieron en una errónea aplicación del Derecho Privado, omitiendo aplicar el Estatuto de Derecho Público de Responsabilidad del Estado, establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con todas sus fuentes formales, prescritas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, es decir, tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho, incluido el *ius Cogens* o normas imperativas



y que se encuentran vigentes conforme al artículo 5 de la Constitución Política de la República y la responsabilidad del Estado de reparar todo daño, conforme al artículo 38 de la misma Carta Fundamental.

Explica que la sentencia aplica el Derecho Privado y acoge la excepción de prescripción del Código Civil alegada por el Fisco, omitiendo aplicar como corresponde el Estatuto de Derecho Público de Responsabilidad del Estado, entre los cuales rige la imprescriptibilidad de las acciones para exigir la reparación por parte del Estado de las graves violaciones a los derechos humanos sufridas por los ex conscriptos que efectuaron el servicio militar en el período 1973 a 1990, incluidos los delitos de lesa humanidad como la tortura.

Denuncia como un segundo error de derecho el confundir la responsabilidad propia o directa del Estado con la responsabilidad por el hecho ajeno. Este deber tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Constitucional, en que opera el principio de la imprescriptibilidad de las acciones.

Señala que la demanda es contra el Estado por su propia responsabilidad, y no por la responsabilidad por el hecho ajeno de sus agentes, en este caso el personal de las Fuerzas Armadas. El Estado es responsable por sí mismo de reparar todo daño a los ex conscriptos por las graves violaciones a los derechos humanos sufridas por ellos.



Luego, manifiesta que la sentencia incurrió en un tercer error de derecho al aplicar la Ley N° 20.357, norma interna sobre delitos de lesa humanidad, al centrar su atención en la aplicación de ese texto legal que entró en vigencia el año 2009, y que no fue invocada en la demanda, pues esta última se funda en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la responsabilidad internacional y constitucional del Estado de Chile.

Un cuarto error de derecho se funda en que la sentencia omite la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional, efectuando una comparación entre la Ley N° 20.357 y el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional y que entró en vigencia en Chile el uno de septiembre de 2009, el que se refiere a los crímenes de lesa humanidad, y que sirvió de antecedente a la citada Ley N° 20.357, lo que excedía su competencia.

Agrega, que la sentencia de segunda instancia realiza una distinción entre hechos genéricos y hechos individuales que constituye un error de derecho, pues el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no efectúa tal distinción, por lo que el tribunal de alzada excede sus atribuciones, estableciendo distinciones que no efectúa la ley.

También denuncia el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba y las atribuciones privativas de los tribunales del fondo para apreciar la prueba, ya que declara erróneamente que en este juicio no se habrían



acreditado los hechos que fundan la demanda, lo cual claramente infringe lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes, incluyendo el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.

Arguye que se declara erróneamente que en este juicio no se habrían acreditado los hechos de la demanda, lo cual claramente infringe lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes, incluyendo el artículo 428, del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia no se pronuncia sobre todos los medios de prueba, como tampoco existe la distinción entre hechos genéricos e individuales. Además, el fallo de segunda instancia señala que no se acreditaron los hechos descritos en la demanda, sin embargo la sentencia de primera instancia los dio por acreditados, pero se estimó que eran delitos comunes.

Concluye solicitando se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que disponga que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el Fisco demandado; que se han acreditado los hechos fundantes de la demanda; que se acoge la demanda en todas sus partes; y que se condena en costas al Fisco.

Segundo: Que para efectos de resolver adecuadamente el arbitrio en estudio, debe tenerse en especial consideración que para rechazar la demanda y acoger la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, la sentencia de primera instancia estableció en el motivo décimo sexto *“que, del*



análisis del contenido de las probanzas allegadas al pleito, consistentes en instrumental acompañada legalmente por la actora, en forma legal y las reseñadas en los motivos quinto, sexto y séptimo; valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código Civil, y artículos 1700 y 1702 del Código Civil; no se desprenden elementos de convicción que permitan establecer suficientemente la efectividad de constituir los sucesos alegados por los actores como delitos de lesa humanidad y que en particular, no cumplen con los requisitos para que se configure el tipo señalado, conforme a las normas preceptuadas en las motivaciones que preceden, por lo que solo pueden ser considerados como ilícitos comunes.”

En virtud de lo expresado, el fallo concluye en el considerando décimo séptimo que *“tratándose de un delito del carácter ya establecido, corresponde estarse a las reglas de prescripción contempladas en el derecho común, dentro de las cuales destaca el artículo 2.497 del Código Civil”*. Para luego afirmar que *“constituye un principio general del derecho, la prescriptibilidad de las acciones fundado en la necesidad de garantizar la estabilidad, seguridad y certeza jurídica, resultando aplicable en la especie la excepción opuesta por la parte demandada en lo principal de su contestación, basada en el artículo 2.332 del mismo cuerpo normativo”* y que *“las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto - en virtud de la cual se considera que la acción deducida en autos, tendiente a*



obtener la reparación de los daños y perjuicios causados a los actores, fue ejercida cuando ya había expirado en exceso el plazo de prescripción contemplado en el precepto ya indicado, habida consideración de los hechos en que se fundamenta la acción civil y la fecha de notificación de la demanda, por lo cual debe ser aplicada en el caso sub lite, toda vez que no existe norma al efecto en otro cuerpo normativo”.

Por su parte, la sentencia de segunda, al confirmar la del tribunal a quo, agregó en su considerando segundo *“Que, sin perjuicio de lo anterior, de la sola lectura de la demanda se constata que los hechos en que ésta se funda son genéricos y no se especifica en qué sentido los actores -483- habrían sido objeto de maltratos como “golpes, torturas, abusos de carácter sexual, escasa comida, falta de agua, la exposición a condiciones climáticas adversas; y, la restricción a su derecho a libertad personal, en el entendido de la extensión injustificada del período de adiestramiento”, lo que les impidió reinsertarse laboral y socialmente y que serían el fundamento para el pago de la indemnización de perjuicios”.*

Para luego aseverar, en el motivo tercero *“Que estos sentenciadores estiman que aun cuando la acción no estuviese prescrita, la demanda tampoco habría prosperado por dos motivos:*

1.- Que no es posible acreditar los hechos en los términos que fueron explicitados en el libelo de la demanda y



2.- Que la prueba tampoco resultó suficiente para determinar en el caso de cada uno de los actores los hechos de los cuales habrían sido presuntamente víctimas y que merecerían ser objeto de indemnización en los términos solicitados”.

Tercero: Que, para determinar la suerte del arbitrio en estudio, debe advertirse previamente que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Para el desarrollo de tal propósito, el recurrente debe señalar pormenorizadamente los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ellos han tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

Del mismo modo, es necesario también tener en cuenta que esta Corte ya ha señalado reiteradamente que, al no constituir esta sede instancia, la revisión de los hechos asentados en el juicio, o el establecimiento de otros diversos a los fijados, y que determinan la aplicación de las normas sustantivas dirigidas a dirimir lo debatido, no es posible, salvo que se denuncie que al



resolver la controversia los jueces del fondo se han apartado de las leyes reguladoras de la prueba, lo que se produce cuando los sentenciadores invierten el onus probandi legal, admiten medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.

Cuarto: Que, conforme con lo que se ha ido señalando, el recurso rebate los asentamientos fácticos del proceso, pues se construye sobre la estimación que se acreditó que los demandantes fueron víctimas de torturas y malos tratos, entre otros, por lo que los hechos denunciados constituyen graves violaciones a los derechos humanos cometidos mientras hicieron el servicio militar obligatorio en el período 1973-1990, lo que no permitiría, según asevera el recurrente, acoger la excepción de prescripción de la acción de indemnización opuesta por el Fisco de Chile.

Para desvirtuar esos presupuestos, el arbitrio denuncia el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, en especial lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes, incluyendo el artículo 428, todos del Código de Procedimiento Civil, explicando que fue acreditada la calidad de ex conscriptos de cada uno de los demandantes, así como el período en que estuvieron sirviendo en las Fuerzas Armadas en esas calidades, como también la política de graves violaciones a los derechos humanos está claramente reconocida por el mismo Poder Legislativo y autoridades políticas, y también se



comprobó la responsabilidad del Estado y su incumplimiento de reparar esas violaciones, desconociéndose el valor incluso tasado por ley de los instrumentos públicos y privados.

Quinto: Que, de lo expresado en el considerando anterior queda en evidencia en el planteamiento que formula el recurso de casación en relación a la infracción de las normas reguladoras de la prueba, pues en su contenido, no precisa las disposiciones de esta índole que han sido vulneradas, salvo la referencia a los artículos 341 y siguientes y 428 del Código Procedimiento Civil, más bien apunta a diferencias con el análisis interpretativo que los jueces del fondo han desarrollado de las normas que regulan la materia y de la valoración de las probanzas rendidas en el transcurso del procedimiento, lo que no resulta ser suficiente para concretar las infracciones que acusa el recurso, pues se construye sobre la base de una nueva revisión de los antecedentes fácticos, labor que corresponde a los jueces de instancia, sin describir las normas precisas en que se basan las infracciones como tampoco describe la forma en que se produjo la transgresión.

En la situación anotada esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que podrían, eventualmente, permitir la anulación de la sentencia que se ha refutado en cuanto a la apreciación de las evidencias, para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos que otorgaran la posibilidad de fallar en el sentido que lo pretende el recurso.



Sexto: Que de esta manera el recurso resulta insuficiente al tenor de lo que impone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que determina su procedencia cuando la sentencia atacada se haya “pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”, toda vez que el error denunciado, al apartarse de los hechos asentados en el juicio, dista de tener el carácter requerido.

Séptimo: Que, de este modo, si los hechos establecidos no son posibles de subsumir en los presupuestos materiales de los preceptos sustantivos invocados, no existen los errores de derecho pretendidos por la recurrente al analizar la decisión de los jueces del fondo al acoger la excepción de prescripción de la acción de indemnización contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado por el abogado don Werner Phillip Dufey Pérez, en lo principal de la presentación de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en representación de los demandantes, en contra de la sentencia trece de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro señor Brito no obstante concurrir al rechazo del arbitrio intentado, deja constancia que con prescindencia de la



insuficiencia del recurso para ser acogido al no haber precisado el modo concreto en que han sido vulneradas las normas regulatorias de la prueba invocadas, –en su opinión– no resultaban aplicables al caso en estudio las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.357, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la misma, en tanto señala que: “Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”; consideración jurídica que, de todos modos no alcanzaba para revertir la decisión de los jueces de instancia por los defectos propios en el contenido de la demanda y en la actividad probatoria desplegada por la demandante para acreditar los hechos que la sustentan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuaud.

N° 4073-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma la Abogada



Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

